

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1010/2009 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2009

que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(DO L 280 de 27.10.2009, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 86/2010 de la Comisión de 29 de enero de 2010	L 26	1	30.1.2010
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 395/2010 de la Comisión de 7 de mayo de 2010	L 115	1	8.5.2010
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 202/2011 de la Comisión de 1 de marzo de 2011	L 57	10	2.3.2011
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1222/2011 de la Comisión de 28 de noviembre de 2011	L 314	2	29.11.2011
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 336/2013 de la Comisión de 12 de abril de 2013	L 105	4	13.4.2013

**REGLAMENTO (CE) Nº 1010/2009 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2009****que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 6, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, el artículo 12, apartados 4 y 5, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartados 1 y 3, el artículo 17, apartado 3, el artículo 20, apartado 4, el artículo 49, apartado 1, y el artículo 52,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2008 prevé la adopción de normas de desarrollo y de medidas para aplicar las disposiciones que establece.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el plazo de tres días hábiles fijado para la notificación previa de desembarques o transbordos en puertos y para la presentación de certificados de captura antes de la hora estimada de llegada de los productos al lugar de entrada en el territorio de la Comunidad puede ser modificado en función de determinados factores. Esos factores son: el tipo de producto de la pesca, la distancia entre los caladeros, los lugares de desembarque y los puertos donde estén registrados o matriculados los buques, la distancia hasta el lugar de entrada en el territorio de la Comunidad y los medios de transportes utilizados. El plazo de notificación previa de los productos de la pesca frescos y los lotes que llegan por vía aérea, carretera o ferrocarril debe ser inferior a tres días hábiles.
- (3) Es preciso garantizar la coherencia entre los documentos transmitidos en relación con la notificación previa de desembarque o transbordo, las declaraciones de desembarque o transbordo y los informes de avistamiento. Por ese motivo, procede adoptar los formularios correspondientes de conformidad con el artículo 6, apartado 1, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

▼B

- (4) Según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, los Estados miembros deben realizar inspecciones portuarias de, como mínimo, el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo efectuadas por buques pesqueros de terceros países y las verificaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento, con arreglo a criterios de referencia determinados basándose en la gestión de riesgos y en criterios nacionales o comunitarios de gestión de riesgos. Resulta conveniente establecer criterios comunes de gestión de riesgos para las actividades de control, inspección y verificación con objeto de poder proceder a análisis de riesgos y evaluaciones generales de la información de control pertinente. La finalidad de los criterios comunes es armonizar las actividades de inspección y verificación en todos los Estados miembros y establecer unas condiciones equitativas para todos los operadores.
- (5) De conformidad con el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en ese Reglamento han de adoptarse con arreglo al procedimiento del comité. Dado que la Comunidad debe tener en cuenta las posibles limitaciones de capacidad para aplicar adecuadamente el régimen de certificación, se considera necesario adaptar el régimen en lo que se refiere a algunos productos de la pesca capturados por buques de pesca artesanal introduciendo la posibilidad de expedir un certificado de captura simplificado. A falta de una definición general de lo que se considera pesca artesanal, es preciso establecer los criterios específicos con arreglo a los cuales los exportadores puedan solicitar la validación de un certificado de captura simplificado. El primero de esos criterios debe ser que los buques pesqueros en cuestión tengan una capacidad limitada, comparada con la cual la obligación de aplicar el sistema estándar de certificación de capturas supondría una carga desproporcionada.
- (6) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 prevé el reconocimiento de sistemas de documentación de capturas que hayan sido aprobados y estén en vigor en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera (en lo sucesivo, denominadas «OROP») en la medida en que se consideren acordes con los requisitos del Reglamento. Algunos de esos sistemas pueden ser considerados acordes con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1005/2008 mientras que otros están sujetos a exigencias adicionales.
- (7) Los operadores económicos que cumplen los requisitos para obtener la condición de operador económico autorizado deben poder acogerse a un procedimiento simplificado de importación de productos de la pesca en el territorio de la Comunidad. Es necesario establecer condiciones comunes en todos los Estados miembros para la concesión, modificación o revocación de los certificados de operador económico autorizado o para la suspensión o revocación de la condición de operador económico autorizado, y normas para la solicitud y expedición de los certificados de operador económico autorizado.

▼B

- (8) El artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 prevé que la Comisión coopere administrativamente con terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de las disposiciones de certificación de capturas. En el marco de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura puede ser establecido, validado o presentado por medios electrónicos o sustituido por sistemas de trazabilidad electrónica que garanticen el mismo nivel de control por parte de las autoridades, con el acuerdo de los Estados de abanderamiento. Esos acuerdos administrativos con los Estados de abanderamiento deben ser actualizados periódicamente y debe informarse oportunamente de ello a los Estados miembros y al público en general.
- (9) De conformidad con el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, debe crearse un sistema de asistencia mutua entre los Estados miembros, los terceros países y la Comisión. Esta cooperación administrativa es fundamental para que el sistema comunitario de certificación de capturas se aplique adecuadamente y para que pueda investigarse y sancionarse adecuadamente la pesca INDNR. Procede, pues, establecer disposiciones que permitan un intercambio sistemático de información, tanto a petición de unas de las partes como de forma espontánea, y establecer la posibilidad de solicitar a otro Estado miembro que disponga medidas coercitivas y proceda a una notificación administrativa. Es preciso establecer procedimientos prácticos de intercambio de información y solicitud de ayuda. No obstante, esas disposiciones no deben afectar a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la ayuda judicial mutua en materia penal.
- (10) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por los Estados miembros está regulada por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾. La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por la Comisión está regulada por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, en particular por cuanto se refiere a los requisitos de confidencialidad y seguridad del tratamiento, la transferencia de datos personales del sistema central a los sistemas nacionales de los Estados miembros, la licitud del tratamiento, y los derechos de los interesados a ser informados y a consultar y rectificar sus datos personales.
- (11) Según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el anexo I de este Reglamento, que enumera los productos excluidos de la definición de «productos de la pesca», puede ser revisado cada año en función de la información recopilada en aplicación de los capítulos II, III, IV, V, VIII, X y XII. Conforme a ello, es necesario modificar dicho anexo I a tenor de la información recopilada gracias al mecanismo de cooperación previsto en el artículo 20, apartado 4.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1

▼B

- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**INSPECCIONES DE BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN
LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS***CAPÍTULO I****Condiciones de acceso a los puertos aplicables a los buques pesqueros
de terceros países****Artículo 1***Notificación previa**

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el plazo de notificación previa de los buques que desembarquen productos de la pesca de la lista indicada en el anexo I del presente Reglamento será de cuatro horas.

*Artículo 2***Formulario de notificación previa**

1. En el anexo II.A del presente Reglamento figura el formulario de la notificación previa contemplada en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.
2. Cuando todas las capturas vayan acompañadas por un certificado de captura validado, podrá utilizarse el formulario simplificado de notificación previa que figura en el anexo II.B.

*Artículo 3***Procedimientos y formularios de las declaraciones previas de
desembarque o transbordo**

1. En el anexo III.A del presente Reglamento figura el formulario de la declaración previa de desembarque contemplada en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.
2. En el anexo III.B del presente Reglamento figura el formulario de la declaración previa de transbordo contemplada en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.
3. Los buques pesqueros de terceros países podrán presentar la declaración previa de desembarque o transbordo en formato electrónico cuando el Estado miembro cuyos puertos de desembarque e instalaciones de transbordo designados vayan a utilizar y el Estado de abanderamiento del buque se hayan puesto de acuerdo en intercambiar electrónicamente los datos.

▼B

4. Salvo disposición en contrario del acuerdo contemplado en el apartado 3, los buques pesqueros de terceros países presentarán la declaración previa de desembarque o transbordo:
- a) en la lengua oficial del Estado miembro de desembarque o transbordo, o
 - b) en inglés, si lo acepta el Estado miembro de desembarque o transbordo.
5. La declaración previa de desembarque o transbordo se presentará con una antelación mínima de cuatro horas.

*CAPÍTULO II**Inspecciones en puerto**Artículo 4***Criterios de referencia de las inspecciones en puerto**

Los criterios de referencia de las inspecciones en puerto a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 serán los siguientes:

- a) las especies capturadas están siendo objeto de un plan de gestión o recuperación;
- b) el buque pesquero es sospechoso de no aplicar las normas vigentes en materia de sistemas de localización de buques (SLB) de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽¹⁾;
- c) el buque pesquero no ha sido controlado en puerto por el Estado miembro rector del puerto en los últimos tres meses;
- d) el buque pesquero no ha sido controlado por el Estado miembro rector del puerto en los últimos seis meses;
- e) el buque pesquero no consta en la lista de establecimientos a partir de los cuales están permitidas las importaciones de determinados productos de origen animal de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- f) la importación, exportación o el comercio de productos de la pesca obtenidos de especies de gran valor comercial;
- g) introducción de nuevos tipos de productos de la pesca o descubrimiento de nuevas pautas comerciales;
- h) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades pesqueras conocidas de un Estado de abanderamiento, particularmente en lo que respecta a especies, volúmenes o características de su flota pesquera;

⁽¹⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

▼ B

- i) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades relacionadas con la pesca conocidas de un tercer país, particularmente en lo que respecta a las características de su industria de transformación o su comercio de productos de la pesca;
- j) pautas comerciales no justificadas económicamente;
- k) participación de un operador recientemente establecido como tal;
- l) aumento notable y repentino del volumen de comercio de una especie dada;
- m) presentación de copias de certificados de captura que acompañan a declaraciones de transformación según el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1005/2008, por ejemplo cuando las capturas han sido fraccionadas durante la producción;
- n) la notificación previa exigida por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 no ha sido transmitida a su debido tiempo o la información es incompleta;
- o) incoherencias entre los datos de captura declarados por el operador y la información de que disponen las autoridades competentes;
- p) el buque o su armador son sospechosos de participar o haber participado en actividades de pesca INDNR;
- q) el buque ha cambiado recientemente de nombre, pabellón o número de matrícula;
- r) el Estado de abanderamiento no ha informado de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o existe información sobre posibles irregularidades en la validación de los certificados de captura por parte de un Estado de abanderamiento dado (por ejemplo, pérdida, robo o falsificación de marcas o sellos de validación de una autoridad competente);
- s) presuntas deficiencias en el sistema de control de un Estado de abanderamiento;
- t) los operadores han participado anteriormente en actividades ilegales que entrañaban un riesgo de pesca INDNR;

▼ M3

- u) se ha denegado al buque pesquero la entrada o el uso del puerto de conformidad con el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, celebrado en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

▼ M1

Con respecto al párrafo primero, letras c) y d), los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión el nombre y el pabellón del buque del tercer país inspeccionado y la fecha de la inspección. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.



Artículo 5

Comunicación sobre la aplicación de los criterios de referencia

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de los criterios de referencia contemplados en el artículo 4 en el informe que deben remitirle cada dos años de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.
2. Basándose en esos informes y en sus propias observaciones, la Comisión procederá a una evaluación de los criterios de referencia y, si procede, a una adaptación de ellos.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA

CAPÍTULO I

Certificados de captura

Artículo 6

Certificado de captura simplificado

1. El presente artículo se aplicará a los buques pesqueros de terceros países:
 - a) de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o
 - b) de una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o
 - c) sin superestructura, o
 - d) con un arqueo medido de menos de 20 GT.
2. Las capturas de los buques pesqueros de terceros países a que se refiere el apartado 1 que únicamente se desembarquen en el Estado de abanderamiento de esos buques y que constituyan conjuntamente un lote podrán ir acompañadas por un certificado de captura simplificado en lugar del certificado de captura indicado en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1005/2008. El certificado de captura simplificado incluirá todos los datos que se especifican en el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento y deberá estar validado por una autoridad pública del Estado de abanderamiento que tenga las atribuciones necesarias para certificar la exactitud de los datos.
3. La validación del certificado de captura simplificado será solicitada por el exportador del lote previa presentación a las autoridades públicas de todos los datos especificados en el modelo del anexo IV.

Artículo 7

Sistemas de documentación de capturas de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) reconocidos

1. Los sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se enumeran en el anexo V, parte I, del presente Reglamento se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) nº 1005/2008, a efectos de la aplicación del artículo 13, apartado 1, de ese Reglamento, sin condiciones suplementarias.

▼B

2. Los sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se enumeran en el anexo V, parte II, del presente Reglamento se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) nº 1005/2008, a efectos de la aplicación del artículo 13, apartado 1, de ese Reglamento, sujetos a condiciones suplementarias.

*Artículo 8***Plazo de presentación de los certificados de captura**

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, la presentación de certificados de captura para la importación de productos de la pesca en lotes en los medios de transporte indicados en el anexo VI del presente Reglamento estará sometida a plazos más cortos, fijados en ese anexo.

*CAPÍTULO II****Operadores económicos autorizados***

Sección 1

Condiciones para la concesión del certificado de operador económico autorizado*Artículo 9***Disposiciones generales**

Los operadores económicos que lo soliciten podrán obtener un certificado de operador económico autorizado a los efectos del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 (en lo sucesivo denominado «certificado OEAU») únicamente cuando:

- a) sean titulares de un certificado de operador económico autorizado (en lo sucesivo denominado «certificado OEA») con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario»), y
- b) cumplan los criterios contemplados en el artículo 16, apartado 3, letras a) a g), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 y detallados en los artículos 10 a 13 del presente Reglamento.

*Artículo 10***Importaciones suficientes**

1. El número suficiente de operaciones de importación y el volumen suficiente de importación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 corresponderán a operaciones realizadas en el Estado miembro en el que esté establecido el operador.

2. Cada Estado miembro determinará el número mínimo de operaciones de importación y el volumen mínimo de importación y los comunicará a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼B*Artículo 11***Historial de cumplimiento**

1. El historial de cumplimiento de los requisitos de las medidas de conservación y ordenación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se considerará adecuado cuando, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, el solicitante:

- a) no haya cometido ninguna infracción grave de las normas de la política pesquera común;
- b) no haya cometido infracciones reiteradas de las normas de la Política pesquera común;
- c) no haya participado, directa o indirectamente, en las actividades de buques u operadores que estén implicados en actividades de pesca INDNR o que estén siendo investigados a ese respecto, ni les haya prestado apoyo, y
- d) no haya participado, directa o indirectamente, en las actividades de buques incluidos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, ni les haya prestado apoyo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el historial de cumplimiento de los requisitos de las medidas de conservación y ordenación podrá considerarse adecuado si el solicitante ha cometido una infracción pero las autoridades competentes del Estado miembro consideran que:

- a) no es grave, y
- b) cuantitativamente, tiene una importancia insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el solicitante.

*Artículo 12***Gestión de los registros**

El sistema de gestión de los certificados de captura y, en su caso, de los registros de transformación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se considerará satisfactorio si cumple los siguientes requisitos:

- a) permite la gestión de los certificados de captura en relación con el comercio de productos de la pesca,
- b) permite el archivo de los registros y datos de los solicitantes, y
- c) está protegido contra la pérdida de información.

*Artículo 13***Instalaciones**

Las instalaciones del solicitante a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se considerarán adecuadas si:

- a) impiden el acceso no autorizado a las zonas de almacenamiento, las zonas de expedición, los muelles y las zonas de carga;
- b) permiten la manutención de productos de la pesca y, en particular, la protección contra la alteración de las unidades de carga;

▼B

- c) permiten la gestión de los certificados de importación y exportación vinculados a prohibiciones y restricciones y distinguir los productos de la pesca sujetos a certificados de captura de los que no lo están.

Sección 2**Solicitud de certificado OEAU***Artículo 14***Presentación de la solicitud**

1. Las solicitudes de certificados OEAU se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el importador conforme al modelo que figura en el anexo VII.
2. La solicitud incluirá registros y documentación que permita a las autoridades competentes del Estado miembro verificar y supervisar el cumplimiento de los criterios contemplados en los artículos 9 a 13 del presente Reglamento, incluida una copia del certificado OEA expedido conforme a las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario. Los solicitantes comunicarán los datos necesarios a las autoridades competentes del Estado miembro.
3. Si una parte de los registros y de la documentación correspondientes se halla en otro Estado miembro, se aplicará el procedimiento de consulta indicado en el artículo 17.
4. Si las autoridades competentes del Estado miembro determinan que la solicitud no contiene todos los datos necesarios, pedirá al solicitante, en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, que le proporcione la información pertinente.
5. Cuando las autoridades hayan recibido todos los datos necesarios, informarán al solicitante de que la solicitud se considera completa y le comunicarán la fecha en la que comienza el plazo establecido en el artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento.
6. Los operadores a los que se haya otorgado la condición de operador económico autorizado (OEAU) en un Estado miembro adjuntarán una copia del certificado OEAU expedido por este cuando soliciten esa misma condición en otro Estado miembro.

*Artículo 15***Inadmisibilidad de solicitudes**

Se considerarán inadmisibles las solicitudes contempladas en el artículo 14 que:

- a) no cumplan lo dispuesto en el artículo 14, o

▼B

- b) se presenten en los tres años siguientes a la revocación del certificado OEAU en virtud del artículo 27, apartado 1, letras a), b) y d).

Sección 3**Procedimiento de expedición de certificados OEAU***Artículo 16***Examen de solicitudes**

1. Las autoridades del Estado miembro emisor examinarán si se cumplen los criterios establecidos en los artículos 9 a 13. Las autoridades competentes del Estado miembro dejarán constancia documental tanto del examen como de los resultados.

2. Cuando el solicitante sea titular de un «certificado OEA de protección y seguridad» o de un «certificado OEA de simplificaciones aduaneras/protección y seguridad», según lo dispuesto en el artículo 14 *bis* de las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario, no será preciso examinar el cumplimiento de los criterios contemplados en el artículo 13.

3. En los casos en que el solicitante ya tenga la condición de operador económico autorizado (OEAU) en otro Estado miembro, la autoridad emisora comprobará si se cumplen los siguientes criterios:

a) los criterios establecidos en los artículos 12 y 13;

b) con carácter facultativo, los criterios establecidos en los artículos 10 y 11.

4. La autoridad emisora podrá aceptar conclusiones presentadas por un experto en los ámbitos pertinentes contemplados en los artículos 12 y 13 en lo que respecta a los criterios mencionados en dichos artículos. El experto no podrá tener relación alguna con el solicitante.

*Artículo 17***Consulta de otros Estados miembros**

1. La autoridad emisora consultará a las autoridades competentes de otros Estados miembros si no puede comprobar si se cumple alguno o varios de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 ya sea por falta de información, ya por la imposibilidad de contrastar la que tenga. Las autoridades competentes consultadas contestarán en el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de comunicación de la solicitud de la autoridad del Estado miembro emisor.

2. Si la autoridad competente consultada no contesta en el plazo de 60 días naturales indicado en el apartado 1, la autoridad emisora podrá dar por supuesto que el solicitante cumple los criterios a que se refería la consulta.

▼B*Artículo 18***Expedición de certificados OEAU**

1. La autoridad emisora expedirá el certificado OEAU conforme al modelo que figura en el anexo VIII.
2. El certificado OEAU se expedirá en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de recepción de todos los datos necesarios de conformidad con el artículo 14.
3. El plazo de 90 días naturales establecido en el apartado 2 podrá prorrogarse por un período de 30 días naturales si la autoridad competente no puede cumplirlo. En tal caso, la autoridad competente del Estado miembro informará al solicitante de los motivos de la prórroga antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 2.
4. El plazo contemplado en el apartado 2 también podrá prorrogarse si, durante el examen del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13, el solicitante realiza ajustes para satisfacer dichos criterios y lo comunica a la autoridad competente.

*Artículo 19***Denegación de solicitudes**

1. Si el resultado del examen realizado de conformidad con los artículos 16 y 17 puede conducir a la denegación de la solicitud, la autoridad emisora comunicará dicho resultado al solicitante y le dará la posibilidad de responder en un plazo de 30 días naturales antes de denegar la solicitud. El plazo establecido en el apartado 2 se suspenderá en consecuencia.
2. En caso de que se deniegue la solicitud, la autoridad competente informará al solicitante de los motivos en que se basa esa decisión. La decisión de denegación de la solicitud se notificará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 18, apartados 2, 3 y 4, y en el apartado 1 del presente artículo.
3. La autoridad emisora informará lo antes posible a la Comisión de que ha denegado una solicitud. La Comisión lo comunicará por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Sección 4

**Condición de operador económico
autorizado (OEAU)***Artículo 20***Controles**

1. Cuando el titular de un certificado OEAU haya anunciado a la autoridad competente del Estado miembro la llegada de productos pesqueros, esa autoridad podrá comunicarle, antes de la llegada del lote al Estado miembro, que, como consecuencia del análisis de riesgos efectuado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el lote ha sido seleccionado para un control adicional. Esa comunicación solo se efectuará si no dificulta el control que vaya a realizarse.

▼B

2. El titular de un certificado OEAU estará sujeto a menos controles físicos y documentales que los demás importadores, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro decidan otra cosa debido a algún riesgo concreto o a obligaciones de control derivadas de otras normas comunitarias.

3. En caso de que, tras un análisis de riesgos, la autoridad competente del Estado miembro decida que un lote acompañado por un certificado de captura presentado por un operador económico autorizado (OEAU) debe someterse a un examen adicional, realizará los controles necesarios de modo prioritario. Si el operador económico autorizado lo solicita, y siempre que lo acepte la autoridad competente del Estado miembro, estos controles podrán realizarse en un lugar distinto del lugar en que se encuentren las oficinas de la autoridad competente del Estado miembro.

Sección 5**Efectos jurídicos de los certificados OEAU***Artículo 21***Disposiciones generales**

1. El certificado OEAU surtirá efecto el décimo día hábil siguiente al de expedición. Su período de validez no estará limitado.
2. El certificado OEAU solo será válido en el Estado miembro de la autoridad que lo haya expedido.
3. Las autoridades competentes se cerciorarán de la observancia de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13.
4. Cuando se expida un certificado OEAU a un solicitante que lleve establecido menos de tres años, se procederá a una estrecha supervisión durante el primer año posterior a la emisión del certificado.
5. La autoridad emisora procederá a una reevaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 en los casos siguientes:
 - a) modificación importante de la legislación comunitaria correspondiente;
 - b) indicios razonables de que el operador económico autorizado ya no cumple los criterios aplicables.
6. En caso de reevaluación, se aplicará el artículo 16, apartado 4.
7. La autoridad emisora informará lo antes posible a la Comisión de los resultados de la reevaluación. La Comisión los comunicará por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 22***Suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEAU)**

1. La autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) en los casos siguientes:
 - a) cuando se detecte el incumplimiento de los criterios enunciados en los artículos 9 a 13;

▼B

- b) cuando las autoridades competentes del Estado miembro tengan motivos suficientes para creer que el operador económico autorizado ha cometido un acto que debe dar lugar a procedimientos penales y que está relacionado con una infracción de las normas de la política pesquera común o del Reglamento (CE) nº 1005/2008;
- c) cuando se haya suspendido al titular la condición de operador económico autorizado (OEAU) de acuerdo con las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario;
- d) cuando el operador económico autorizado (OEAU) solicite la suspensión por no poder cumplir temporalmente alguno de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13.

2. Antes de adoptar una decisión con arreglo al apartado 1, letras a), b) y c), las autoridades competentes del Estado miembro comunicarán sus conclusiones al operador económico de que se trate. Este tendrá derecho a expresar su opinión en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

3. No obstante, la suspensión surtirá efecto de modo inmediato si la naturaleza o el nivel de la amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones así lo exigen. La autoridad que suspenda el certificado informará inmediatamente de ello a la Comisión a fin de que los Estados miembros puedan adoptar las medidas adecuadas.

4. La suspensión contemplada en el apartado 1 surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación al operador económico autorizado (OEAU). Sin embargo, la suspensión no afectará a los procedimientos de importación que se hayan iniciado antes de la fecha de suspensión y aún no hayan concluido.

*Artículo 23***Suspensión en caso de incumplimiento de los criterios pertinentes**

1. En el caso contemplado en el artículo 22, apartado 1, letra a), si el operador económico autorizado (OEAU) no normaliza la situación en el plazo señalado en el apartado 2 de ese mismo artículo, se le suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) por un período de 30 días naturales. La autoridad competente del Estado miembro notificará sin demora la suspensión al operador económico y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. Si el operador económico de que se trate no consigue normalizar la situación en el período de suspensión de 30 días naturales indicado en el apartado 1 pero aporta pruebas de que podrá cumplir las condiciones si se prorroga el período de suspensión, la autoridad emisora le suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) por otros 30 días naturales. Se informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de esa prórroga.

3. Si el operador económico de que se trate adopta las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 en el plazo señalado en los apartados 1 y 2, la autoridad emisora retirará la suspensión e informará de ello al operador económico y a la Comisión. La suspensión podrá retirarse antes de que expire el plazo previsto en los apartados 1 y 2.

▼B*Artículo 24***Suspensión en caso de procedimiento judicial**

1. En el caso contemplado en el artículo 22, apartado 1, letra b), la autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) hasta que concluya el procedimiento judicial y lo notificará al operador económico. Se enviará también una notificación a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
2. No obstante, la autoridad competente del Estado miembro podrá decidir no suspender la condición de operador económico autorizado (OEAU) si considera que la infracción tiene una importancia cuantitativa insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el operador económico.

*Artículo 25***Suspensión por suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEA)**

En el caso reseñado en el artículo 22, apartado 1, letra c), la autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) al interesado hasta que se retire la suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEA) y lo notificará al interesado. Se informará de ello a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 26***Suspensión a petición del interesado**

1. En el caso reseñado en el artículo 22, apartado 1, letra d), el operador económico autorizado notificará a la autoridad emisora que no puede cumplir temporalmente los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 y precisará la fecha en que volverá a cumplirlos. Asimismo, notificará a la autoridad emisora las medidas que tenga previsto adoptar y su calendario.
2. La autoridad emisora enviará la notificación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
3. Si el operador económico de que se trate no consigue normalizar la situación en el plazo indicado en su notificación, la autoridad emisora podrá autorizar una prórroga razonable, siempre que el operador económico autorizado haya actuado de buena fe. Se comunicará esa prórroga a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 27***Revocación del certificado OEAU**

1. Se revocará el certificado OEAU en los siguientes casos:
 - a) cuando el operador económico autorizado no adopte las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3;
 - b) cuando esté acreditado que el operador económico autorizado ha cometido una infracción grave o infracciones reiteradas de las normas de la política pesquera común o del Reglamento (CE) nº 1005/2008, y el operador haya agotado las vías de recurso;

▼B

- c) cuando el operador económico autorizado no adopte las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 conforme a lo dispuesto en el artículo 26;
 - d) cuando se haya revocado la condición de operador económico autorizado (OEAU) concedida en virtud de las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario;
 - e) a petición del operador económico autorizado.
2. En el caso reseñado en el apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir no revocar el certificado OEAU si considera que las infracciones tienen una importancia cuantitativa insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el operador económico.
 3. La revocación surtirá efecto al día siguiente de su notificación al operador económico autorizado.
 4. Cuando revoque un certificado OEAU, la autoridad emisora informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Sección 6**Intercambio de información***Artículo 28***Solicitud de información**

1. El operador económico autorizado informará a la autoridad emisora de todos los factores surgidos tras la expedición del certificado que puedan influir en el mantenimiento de este.
2. Toda la información pertinente de que disponga la autoridad emisora en relación con operadores económicos autorizados (OEAU) por ella se comunicará, previa solicitud, a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que los operadores económicos autorizados efectúen actividades relacionadas con importaciones.

*Artículo 29***Puesta en común de información sobre los operadores económicos autorizados (OEAU)**

1. La Comisión y las autoridades competentes de todos los Estados miembros archivarán, por un plazo de tres años o más con arreglo a las disposiciones nacionales, y tendrán acceso a la siguiente información:
 - a) los datos de las solicitudes transmitidos por vía electrónica;
 - b) los certificados OEAU y, si procede, su modificación o revocación, o la suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEAU).
2. Podrá utilizarse el sistema de información sobre la pesca INDNR contemplado en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 como medio de información y comunicación entre las autoridades competentes y como medio de información a la Comisión y a los operadores económicos a los fines del presente capítulo.

▼B

3. La Comisión podrá hacer pública a través de Internet la lista de los operadores económicos autorizados (OEAU), previo acuerdo de los interesados. Dicha lista se mantendrá actualizada.

*Artículo 30***Obligaciones de información y evaluación**

1. Los Estados miembros incluirán información sobre la aplicación del régimen de operador económico autorizado (OEAU) establecido en el presente capítulo en el informe que deben remitir cada dos años a la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

2. La Comisión evaluará y, en su caso, modificará el régimen de operador económico autorizado (OEAU) basándose en esos informes y en sus propias observaciones.

*CAPÍTULO III****Verificaciones en relación con los certificados de captura****Artículo 31***Criterios comunitarios aplicables a las verificaciones**

Las verificaciones encaminadas a garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1005/2008, previstas en el artículo 17 de ese Reglamento, se centrarán en los riesgos determinados a partir de los criterios comunitarios siguientes:

- a) la importación, exportación o el comercio de productos de la pesca obtenidos de especies de gran valor comercial;
- b) introducción de nuevos tipos de productos de la pesca o descubrimiento de nuevas pautas comerciales;
- c) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades pesqueras conocidas de un Estado de abanderamiento, particularmente en lo que respecta a especies, volúmenes o características de su flota pesquera;
- d) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades relacionadas con la pesca conocidas de un tercer país, particularmente en lo que respecta a las características de su industria de transformación o su comercio de productos de la pesca;
- e) pautas comerciales no justificadas económicamente;
- f) participación de un operador recientemente establecido como tal;
- g) aumento notable y repentino del volumen de comercio de una especie dada;
- h) presentación de copias de certificados de captura que acompañan a las declaraciones de transformación de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1005/2008, por ejemplo cuando las capturas han sido fraccionadas durante la producción;
- i) la notificación previa exigida por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 no ha sido transmitida a su debido tiempo o la información es incompleta;

▼B

- j) incoherencias entre los datos de captura declarados por el operador y la información de que disponen las autoridades competentes;
- k) el buque o su armador son sospechosos de participar o haber participado en actividades de pesca INDNR;
- l) el buque ha cambiado recientemente de nombre, pabellón o número de matrícula;
- m) el Estado de abanderamiento no ha informado de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o existe información sobre posibles irregularidades en la validación de los certificados de captura por parte de un Estado de abanderamiento dado (por ejemplo, pérdida, robo o falsificación de marcas o sellos de validación de una autoridad competente);
- n) presuntas deficiencias en el sistema de control de un Estado de abanderamiento;
- o) los operadores han participado anteriormente en actividades ilegales que entrañaban un riesgo de pesca INDNR.

*Artículo 32***Obligaciones de información y evaluación**

1. Los Estados miembros incluirán información sobre la aplicación de los criterios comunitarios contemplados en el artículo 31 en el informe que deben remitir cada dos años a la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008.
2. La Comisión evaluará y, en su caso, modificará los criterios comunitarios basándose en esos informes y en sus propias observaciones.

*CAPÍTULO IV****Cooperación con terceros países****Artículo 33***Cooperación administrativa con terceros países en relación con los certificados de captura**

1. En el anexo IX del presente Reglamento figura la relación de acuerdos administrativos previstos en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 con arreglo a los cuales se establecen, validan o presentan por medios electrónicos los certificados de captura o se sustituyen por sistemas de trazabilidad electrónica que garantizan el mismo nivel de control por parte de las autoridades.
2. En el plazo de 15 días hábiles a partir de la aprobación de un nuevo acuerdo administrativo referido a la aplicación de las disposiciones sobre certificación de capturas del Reglamento (CE) nº 1005/2008, la Comisión lo comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros, pondrá esa información en su página web lo antes posible y actualizará el anexo IX del presente Reglamento.



TÍTULO III
AVISTAMIENTOS

Artículo 34

Formulario para el envío de información sobre los buques pesqueros avistados

1. En el anexo X.A del presente Reglamento figura el formulario para el envío de información sobre los buques pesqueros avistados a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. En el anexo X.B del presente Reglamento figuran las instrucciones para cumplimentar el formulario indicado en el apartado 1.

TÍTULO IV
ASISTENCIA MUTUA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 35

Ámbito de aplicación

1. El presente título establece las condiciones en que los Estados miembros cooperarán administrativamente entre sí, con terceros países, con la Comisión y con el organismo designado por esta para garantizar una aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y del presente Reglamento.

2. El presente título no obligará a los Estados miembros a prestarse asistencia cuando dicha asistencia pueda ir en detrimento de su sistema jurídico nacional, del orden público, de su seguridad u otros intereses esenciales. Antes de denegar su asistencia, el Estado miembro requerido consultará al Estado miembro requirente para determinar si puede prestarle una asistencia parcial, sujeta a términos y condiciones específicos. Cuando no sea posible acceder a una solicitud de asistencia, ello se notificará inmediatamente al Estado miembro requirente y a la Comisión, comunicándoles los motivos de la negativa.

3. El presente título no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas al procedimiento penal y a la asistencia judicial mutua en materia penal, incluidas las relativas al secreto del sumario.

*Artículo 36***Protección de datos personales**

1. El presente Reglamento no altera ni incide de modo alguno en el nivel de protección de las personas físicas garantizado por las disposiciones del Derecho comunitario o del nacional en relación con el tratamiento de los datos personales y, en particular, no modifica las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con la Directiva 95/46/CE ni las obligaciones de las instituciones y los organismos comunitarios en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 en el desempeño de sus funciones. Los Estados miembros y la Comisión velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones aplicables contempladas en el Reglamento (CE) nº 45/2001 y la Directiva 95/46/CE.

2. Los derechos de las personas, por lo que se refiere a sus datos de registro tratados en sistemas nacionales, se ejercerán de conformidad con la legislación del Estado miembro que haya archivado sus datos personales y, en particular, con las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE, y, por lo que se refiere a sus datos de registro tratados en sistemas comunitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

*Artículo 37***Utilización de la información y protección del secreto profesional y comercial**

1. El Estado miembro requirente utilizará la información comunicada en virtud del presente título exclusivamente para los fines de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1005/2008 y siempre de conformidad con la Directiva 95/46/CE. La utilización de esa información para otros fines estará sujeta a una autorización previa por escrito del Estado miembro requerido que haya facilitado la información. Tal utilización estará sometida por consiguiente a las restricciones impuestas por el Estado miembro requerido en relación con la no divulgación de información conforme a la Directiva 95/46/CE. La utilización de datos personales para otros fines se ajustará a las condiciones dispuestas en la Directiva 95/46/CE.

2. El Estado miembro requirente tendrá en cuenta las solicitudes específicas relativas a la divulgación de la información, como la seguridad y privacidad de las personas mencionadas en la información o identificadas por ella.

3. La información gozará de la misma protección concedida a datos similares por la legislación nacional del Estado miembro que la recibe y, si la recibe una institución comunitaria, por las disposiciones correspondientes aplicables a dicha institución. Podrá ser utilizada por el Estado miembro que la recibe como elemento de prueba en procedimientos administrativos o penales, con arreglo a la legislación de ese Estado miembro.

▼B

4. La información comunicada en cualquier forma a personas que trabajen para las autoridades nacionales o la Comisión será confidencial y estará amparada por el secreto profesional si su divulgación pudiera poner en peligro:

- a) la protección de la intimidad e integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la protección de datos personales;
- b) los intereses comerciales de personas físicas o jurídicas, incluida la propiedad intelectual;
- c) procesos judiciales y dictámenes jurídicos, o
- d) la finalidad de inspecciones o investigaciones.

5. El apartado 4 no se aplicará cuando sea necesario divulgar la información para que cesen actividades de pesca INDNR o las infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 y la autoridad que comunica la información esté de acuerdo en que se divulgue.

*Artículo 38***Costes**

Los Estados miembros correrán con los costes que les supongan las solicitudes de asistencia y renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados en aplicación del presente título.

*Artículo 39***Autoridad única**

1. Cada Estado miembro designará un organismo único de contacto encargado de la aplicación del presente título.
2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad del organismo único de contacto y mantendrá actualizada esa información.
3. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos únicos de contacto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 40***Medidas de seguimiento**

1. Si, a raíz de una solicitud de asistencia basada en el presente título o de un intercambio espontáneo de información, las autoridades nacionales deciden adoptar medidas que únicamente puedan aplicarse con la autorización de una autoridad judicial o a instancias de esta, comunicarán al Estado miembro interesado y a la Comisión la información sobre esas medidas que esté relacionada con actividades de pesca INDNR o con las infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o con infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼B

2. Toda comunicación de ese tipo deberá contar con la autorización previa de la autoridad judicial en caso de que esta resulte necesaria en virtud de la legislación nacional.

*CAPÍTULO II***Información sin solicitud previa***Artículo 41***Información sin solicitud previa**

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de posibles actividades de pesca INDNR o de infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o tenga sospechas razonables de que tal actividad o infracción pueda producirse, lo notificará sin demora a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión. Esa notificación proporcionará toda la información necesaria y se efectuará por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

2. Cuando un Estado miembro adopte medidas coercitivas en relación con una actividad de pesca INDNR o una infracción grave contemplada en el apartado 1, lo notificará a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión por conducto de la autoridad única indicada en el artículo 39.

3. Todas las notificaciones que se efectúen al amparo de este artículo se realizarán por escrito.

*CAPÍTULO III***Solicitudes de asistencia***Artículo 42***Definiciones**

A los efectos del presente título, se entenderá por «solicitud de asistencia» toda solicitud de un Estado miembro a otro de:

- a) información;
- b) medidas coercitivas, o
- c) notificación administrativa.

*Artículo 43***Condiciones generales**

1. El Estado miembro requirente se asegurará de que la solicitud de asistencia mutua contenga suficiente información para que el Estado miembro requerido pueda dar curso a la solicitud, incluidos los elementos de prueba necesarios que puedan obtenerse en el territorio del Estado miembro requirente.

2. Las solicitudes de asistencia se circunscribirán a casos justificados en los que existan motivos razonables para creer que se han producido actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, y en los que el Estado miembro requirente no pueda obtener por sus medios la información solicitada o no pueda adoptar las medidas solicitadas.



Artículo 44

Transmisión de las solicitudes y las respuestas a las solicitudes

1. Las solicitudes serán enviadas a la autoridad única del Estado miembro requerido únicamente por la autoridad única del Estado miembro requirente o por la Comisión. Las respuestas a las solicitudes se comunicarán del mismo modo.

2. Las solicitudes de asistencia mutua y las respuestas a las mismas se efectuarán por escrito.

3. Las lenguas que se utilizarán en las solicitudes y la comunicación de información se acordarán entre las autoridades únicas antes de presentar las solicitudes. En caso de que no lleguen a un acuerdo, las solicitudes se presentarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requirente y las respuestas, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requerido.

Artículo 45

Solicitudes de información

1. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido facilitará toda la información pertinente solicitada para determinar si se han producido actividades de pesca INDNR o una infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o para determinar si hay sospechas razonables de que puedan producirse. Esa información se transmitirá por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

2. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido realizará las investigaciones administrativas adecuadas en relación con las operaciones que constituyan o puedan constituir, en opinión del Estado miembro requirente, actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008. El Estado miembro requerido comunicará los resultados de las investigaciones administrativas al Estado miembro requirente y a la Comisión.

3. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido podrá permitir que un agente competente del Estado miembro requirente acompañe a los agentes del Estado miembro requerido o a los funcionarios de la Comisión durante las investigaciones administrativas a que se refiere el apartado 2. Los agentes del Estado miembro requirente no participarán en los actos que las disposiciones nacionales sobre procedimientos penales reserven para agentes designados específicamente por la legislación nacional. Bajo ninguna circunstancia participarán en registros domiciliarios o interrogatorios oficiales de personas en el ámbito del Derecho penal. Es necesario que los agentes del Estado miembro requirente presentes en el Estado miembro requerido puedan presentar en cualquier momento una autorización por escrito que certifique su identidad y sus funciones oficiales.

▼B

4. A petición del Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido le facilitará los documentos o copias compulsadas que se refieran a actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, y que obren en su poder.

5. En el anexo XI figura el formulario normalizado que se utilizará para el intercambio de información.

*Artículo 46***Solicitudes de medidas coercitivas**

1. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido adoptará sin demora, basándose en las pruebas contempladas en el artículo 43, todas las medidas coercitivas que sean necesarias para poner término, en su territorio o en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, a las actividades de pesca INDNR o a las infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

2. El Estado miembro requerido podrá consultar al Estado miembro requirente y a la Comisión en el proceso de adopción de las medidas coercitivas a que se refiere el apartado 1.

3. El Estado miembro requerido comunicará las medidas adoptadas y sus resultados al Estado miembro requirente, a los demás Estados miembros interesados y a la Comisión por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

*Artículo 47***Plazo de respuesta a las solicitudes de información de medidas coercitivas**

1. El Estado miembro requerido suministrará la información contemplada en el artículo 45, apartado 1, y en el artículo 46, apartado 3, lo antes posible y, en cualquier caso, no más de cuatro semanas después de la recepción de la solicitud. El Estado miembro requerido y el Estado miembro requirente o la Comisión podrán acordar un plazo distinto.

2. Cuando el Estado miembro requerido no se halle en condiciones de responder a la solicitud en el plazo establecido, informará por escrito al Estado miembro requirente o a la Comisión de los motivos que le impiden hacerlo, así como de la fecha en la que considera podrá proporcionar una respuesta.

▼B*Artículo 48***Solicitudes de notificación administrativa**

1. A petición del Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido notificará al destinatario, conforme a las normas jurídicas vigentes en ese Estado miembro para la notificación de actos o decisiones similares, todos los actos y decisiones adoptados en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1005/2008 que procedan de las autoridades administrativas del Estado miembro requirente y deban ser aplicados en el territorio del Estado miembro requerido.
2. Las solicitudes de notificación se efectuarán mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XII del presente Reglamento.
3. El Estado miembro requerido enviará su respuesta al Estado miembro requirente, por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39, inmediatamente después de la notificación. La respuesta se efectuará mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XII del presente Reglamento.

*CAPÍTULO IV***Relaciones con la Comisión***Artículo 49***Comunicación entre los Estados miembros y la Comisión**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información que consideren relevante en relación con métodos, prácticas o tendencias utilizados o que se cree han sido utilizados en actividades de pesca INDNR o en infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, tan pronto como obre en su poder.
2. La Comisión comunicará a los Estados miembros toda la información que les pueda ayudar a aplicar el Reglamento (CE) n° 1005/2008 tan pronto como obre en su poder.

*Artículo 50***Coordinación por la Comisión**

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de operaciones que constituyan o parezcan constituir actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, y revistan una importancia particular a escala comunitaria, comunicará lo antes posible a la Comisión toda la información pertinente necesaria para esclarecer los hechos. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros interesados.
2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las operaciones que constituyen actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, revisten una importancia particular a escala comunitaria especialmente cuando:

a) tengan, o puedan tener, ramificaciones en otros Estados miembros, o

▼B

b) el Estado miembro considere probable que se hayan realizado operaciones similares en otros Estados miembros.

3. Cuando la Comisión considere que se han realizado operaciones que constituyen actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, en uno o varios Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros afectados y estos realizarán una investigación lo antes posible. Los Estados miembros afectados comunicarán a la Comisión los resultados de su investigación lo antes posible.

*CAPÍTULO V**Relaciones con terceros países**Artículo 51***Intercambio de información con terceros países**

1. Cuando un Estado miembro reciba información de un tercer país que sea relevante para la aplicación eficaz del Reglamento (CE) nº 1005/2008 y del presente Reglamento, la comunicará a los demás Estados miembros afectados por conducto de la autoridad única, en la medida en que lo permitan los acuerdos bilaterales de asistencia mutua con ese tercer país.

2. La información recibida en virtud del presente título podrá ser comunicada por un Estado miembro a un tercer país, por conducto de la autoridad única, en el marco de un acuerdo bilateral de asistencia mutua con dicho país. Previamente, se consultará al Estado miembro que haya comunicado inicialmente la información y la comunicación se efectuará conforme a la legislación nacional en materia de protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales.

3. En el contexto de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros o aplicables en el contexto de organizaciones regionales de ordenación pesquera o de acuerdos similares de los que la Comunidad sea Parte contratante o Parte colaboradora no contratante, la Comisión podrá comunicar información pertinente sobre actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008, a otras Partes de esos acuerdos u organizaciones, previo consentimiento del Estado miembro que haya facilitado la información.

*CAPÍTULO VI**Disposición transitoria**Artículo 52***Creación de un sistema de información sobre la pesca INDNR**

Hasta que se cree el «sistema de información sobre la pesca INDNR» contemplado en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a través de los mecanismos de intercambio de información existentes.



TÍTULO V
MODIFICACIONES

Artículo 53

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1005/2008

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1005/2008, en el que figura la lista de productos excluidos de la definición de «productos de la pesca» recogida en el artículo 2, apartado 8, de ese Reglamento, se modifica con arreglo a lo indicado en el anexo XIII del presente Reglamento.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Plazo de notificación previa para determinados tipos de productos de la pesca previsto en el artículo 1

Plazo de notificación previa de cuatro horas

Desembarques de productos de la pesca frescos por buques pesqueros en puertos comunitarios designados

Formulario de notificación previa para buques pesqueros de terceros países previsto en el artículo 2, apartado 1

Cumplimentense todos los campos pertinentes antes de enviar la notificación previa:

Identificación del buque

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto/código de 3 letras del puerto (*)):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Información de contacto del buque:
8. Identificador del certificado de registro:
9. Número OMI/Lloyd (en su caso):
10. SLB [no, sí (nacional), sí (OROP)]; en caso de respuesta afirmativa, tipo:
11. Dimensiones del buque – eslora: manga: calado:

Fechas:

19. Fechas de la marea:
20. Fecha y hora estimadas de llegada al puerto:

Puerto de escala previsto

12. Nombre del puerto (código de país ISO alfa-2 + código de tres letras del puerto (*)):
13. Finalidad de la escala (desembarque, transbordo o acceso a servicios portuarios):
14. Puerto y fecha de la última escala (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto/código de 3 letras del puerto (*)):

Autorización de pesca

15. Número de autorización de pesca y fecha de vencimiento (especifíquese asimismo la zona de pesca, la especie y el arte):
16. Autorización para realizar operaciones pesqueras auxiliares/para transbordar productos de la pesca, y fecha de vencimiento:
17. Autoridad expedidora:
18. Identificador de la OROP, si procede:

Cantidades de cada especie que lleva a bordo (o comunicación negativa si no lleva capturas)

21. Nombre de(los) buque(s) que haya(n) realizado las capturas y número(s) del certificado o certificados de captura (si están disponibles)	22. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque)	23. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	24. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	25. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	26. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	27. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar/transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	28. Presentación del pescado y estado de conservación (úsense códigos de letras) (*)

▼ **M3**

29. Nombre y dirección del armador:

30. Nombre y nacionalidad del patrón/representante:

31. Firma:

32. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentense los puntos 1-15, 17-20 y 24-28.

Para los buques de transporte, cumplimentense los puntos 1-14, 16-18 y 20-28.

Para los buques auxiliares, cumplimentense los puntos 1-14, 16-18 y 20.

Los puntos 29-32 deben cumplimentarse en todos los casos.

(*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control/technologies/ers/index_en.htm

Formulario de notificación previa para buques pesqueros de terceros países previsto en el artículo 2, apartado 2

Cumplímense todos los campos pertinentes antes de enviar la notificación previa:

Puerto de escala previsto y datos adicionales sobre los buques

1. Nombre del puerto (código de país ISO alfa-2 + código de tres letras del puerto (*)):
2. Finalidad de la escala (desembarque, transbordo o acceso a servicios portuarios):
3. Fecha y hora estimadas de llegada al puerto:
4. SLB [no, sí (nacional), sí (OROP)]; en caso de respuesta afirmativa, tipo:
5. Dimensiones del buque – eslora: manga: calado:
6. Identificador del certificado de registro:
7. Identificador de la OROP, si procede:
8. Puerto y fecha de la última escala (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto/código de 3 letras del puerto)

Cantidades de cada especie que lleva a bordo

9. Nombre de(los) buque(s) que haya(n) realizado las capturas y número(s) del certificado o certificados de captura (si están disponibles)	10. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque)	11. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	12. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	13. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	14. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar/transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	15. Presentación del pescado y estado de conservación (úsense códigos de letras (*))

16. Nombre y dirección del armador:
17. Nombre y nacionalidad del patrón/representante:
18. Firma:
19. Fecha:

Para los buques de captura, cumplímense los puntos 1-8, 12, 14 y 15.

Para los buques de transporte, cumplímense los puntos 1-15.

Para los buques auxiliares, cumplímense los puntos 1-8.

Los puntos 16-19 deben cumplimentarse en todos los casos.

(*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control/technologies/ers/index_en.htm.

ANEXO III.A

Formulario de declaración previa de desembarque previsto en el artículo 3, apartado 1

Identificación del buque

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Número OMI/Lloyd (en su caso):

Información sobre la salida

10. Fecha y hora de salida:
11. Puerto de salida (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):

Cantidades de cada especie que lleva a bordo

15. Número(s) y fecha(s) del (de los) certifi- cado(s) de captura y Estado(s) de aband- eramiento	16. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque) y nombre del (de los) buque(s) de captura	17. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM]	18. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	19. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	20. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	21. Peso estima do del pescado que se va a desembarcar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	22. Presen- tación del pescado y estado de conser- vación [úsense códigos de letras (*)]	23. En su caso, factor de conversión aplicado a los productos de la pesca por el Estado de aband- eramiento	24. Cuando se trate de productos de la pesca trans- formados, tipo de envase (código de 3 letras: CRT = envases de cartón, BOX = cajas, BGS = bolsas, BLC = bloques):	25. Cuando se trate de productos de la pesca trans- formados, número de envases (cajas de cartón, cajas, bolsas, contenedores, bloques, etc.):	26. Cuando se trate de productos de la pesca transforma- dos, peso medio de cada envase (en kg):

27. Nombre y dirección del armador:
28. Nombre del patrón/representante:
29. Firma:
30. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-15 y 18-30.

Para los buques de transporte, cumplimentar todos los puntos.

(*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control_enforcement/ers_es.htm

ANEXO III.B

Formulario de declaración previa de transbordo previsto en el artículo 3, apartado 2

(obligatoria tanto para el buque proveedor como para el receptor)

Identificación del buque

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Número OMI/Lloyd (en su caso)

Información sobre la salida

10. Fecha y hora de salida:
11. Puerto de salida (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto)

Contacto

8. Nombre del patrón/representante:
9. Dirección del patrón/representante:

Información sobre el transbordo

12. Fecha y hora estimadas de transbordo:
13. Puerto de transbordo previsto [ISO código de país ISO alfa-2 + código de tres letras del puerto (*):
14. Enviada por el patrón/representante:

Información sobre el otro buque participante en la operación de transbordo:

15. Indicativo internacional de llamada de radio:
16. Número de matrícula (identificación externa):
17. Pabellón (país de matrícula):

Cantidades de cada especie que lleva a bordo

18. Número(s) y fecha(s) del (de los) certificado(s) de captura y Estado(s) de abanderamiento	19. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque) y nombre del (de los) buque(s) de captura	20. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	21. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	22. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	23. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	24. Peso estimado del pescado que se va a transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	25. Presentación del pescado y estado de conservación [úsense códigos de letras (*)]	26. En su caso, factor de conversión aplicado a los productos de la pesca por el Estado de abanderamiento	27. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, tipo de envase (código de 3 letras: CRT = envases de cartón, BOX = cajas, BGS = bolsas, BLC = bloques)	28. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, número de envases (cajas de cartón, cajas, bolsos, contenedores, bloques, etc.)	29. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, peso medio de cada envase (en kg)

30. Nombre y dirección del armador:
31. Nombre del patrón/representante:
32. Firma:
33. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-18 y 21-33.
 Para los buques de transporte, cumplimentar todos los puntos.

(*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: <http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control/enforcement/ersen.htm>



ANEXO IV

CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Formulario simplificado para los productos de la pesca que se ajustan a los requisitos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento

1. Descripción del producto						2. Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables								
Especie			Código de producto			Peso desembarcado comprobado (kg)								
3. Lista de los buques que han suministrado capturas y cantidades por buque (adjuntar nombre, número de matrícula, etc.):														
4. Nombre, dirección, teléfono y fax del exportador			Firma			Fecha			Sello					
5. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento:														
Nombre/Cargo			Firma			Fecha			Sello					
6. Información relativa al transporte (véase el apéndice)														
7. Declaración del importador:														
Nombre y dirección del importador			Firma			Fecha			Sello			Código NC del producto		
8. Control de importación: Autoridad			Lugar		Importación autorizada (*)		Importación suspendida (*)		Verificación solicitada-fecha					
Declaración en aduana (en su caso)			Número				Fecha		Lugar					

(*) Señálese lo que proceda.

▼ B

ii) CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA			
Certificado nº	Fecha	Estado miembro	
1. Descripción del producto reexportado		Peso (kg)	
Especie	Código del producto	Sobrante de la cantidad total declarada en el certificado de captura	
2. Nombre del reexportador	Dirección	Firma	Fecha
3. Autoridad			
Nombre/Cargo	Firma	Fecha	Sello
4. Control de la reexportación			
Lugar:	Reexportación autorizada (*)	Verificación solicitada (*)	Nº y fecha de la declaración de reexportación

(*) Señálese lo que proceda.



Apéndice

Información relativa al transporte

<p>1. País exportador</p> <p>Puerto/aeropuerto/otro lugar de salida</p>	<p>2. Firma del exportador</p>			
<p>Nombre y pabellón del buque</p> <p>Número de vuelo, número del conocimiento de embarque aéreo</p> <p>Nacionalidad y número de matrícula del camión</p> <p>Número del conocimiento de embarque en ferrocarril</p> <p>Otros documentos de transporte</p>	<p>Número(s) de los contenedores</p> <p>lista adjunta</p>	<p>Nombre y apellidos</p>	<p>Dirección</p>	<p>Firma</p>

▼B*ANEXO V***Sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008**

Parte I. Sistemas de documentación de capturas que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008:

- Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. implantado por el Reglamento (CE) n° 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. ⁽¹⁾,

▼M3

- Programa CICAA de documentación de capturas de atún rojo establecido en el Reglamento (UE) n° 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

▼B

Parte II. Sistemas de documentación de capturas que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008, sujetos a condiciones suplementarias:

- CCSBT (Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur) – Resolución sobre la aplicación de un sistema CCSBT de documentación de capturas (aprobada en la decimoquinta reunión anual – 14-17 de octubre de 2008). Además de los documentos de captura y otros documentos validados conforme al sistema CCSBT de documentación de capturas, el importador deberá presentar a las autoridades de los Estados miembros de importación la información sobre el transporte de los productos que se especifica en el apéndice relativo al transporte del anexo II del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 24.7.2010, p. 1.

▼B

ANEXO VI

Plazos de presentación de los certificados de captura para los lotes contemplados en el artículo 8

Presentación del certificado de captura cuatro horas antes de la entrada en la Comunidad

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por vía aérea.

Presentación del certificado de captura dos horas antes de la entrada en la Comunidad

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por carretera.

Presentación del certificado de captura cuatro horas antes de la entrada en la Comunidad

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por ferrocarril.

▼ **B**

ANEXO VII



COMUNIDAD EUROPEA
MODELO

Solicitud de certificado OEAU

(contemplada en el artículo 14)

Nota: Antes de cumplimentar el formulario, léanse las instrucciones.

1. Solicitante		Reservado para la administración
2. Forma jurídica del solicitante		3. Fecha de constitución
4. Dirección del lugar de constitución		
5. Lugar de actividad principal		
6. Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax y correo electrónico)		7. Dirección postal
8. Número(s) de IVA	9. Número(s) de identificación del operador/Número EORI	10. Número de registro legal

▼ B

11. Número de certificado OEA	12. Estado miembro en el que realiza actividades aduaneras	13. Número/volumen medio mensual de operaciones de importación
14. Oficina donde se conserva la documentación relativa a los certificados de captura		
15. Oficina encargada de facilitar toda la documentación relativa a los certificados de captura		
16. Lugar(es) donde se guardan los productos importados		
17. Firma:		Fecha:
Nombre:		Nº de documentos anexos:

Instrucciones:

La solicitud y los documentos anexos deben presentarse por vía electrónica o en papel, según disponga el Estado miembro al que se envíe la solicitud.

1. **Solicitante**
Indíquese el nombre completo del operador económico que presenta la solicitud.
2. **Forma jurídica**
Indíquese la forma jurídica que figure en el documento de constitución.
3. **Fecha de constitución**
Indíquese, numéricamente, el día, mes y año de constitución.
4. **Dirección del lugar de constitución**
Indíquese la dirección completa del lugar de constitución de la entidad, incluido el país.
5. **Lugar de actividad principal**
Indíquese la dirección completa del lugar donde la empresa ejerce sus principales actividades.
6. **Persona de contacto**
Indíquese el nombre y los apellidos, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico de la persona de contacto designada por el solicitante dentro de la empresa con la que las autoridades pueden ponerse en contacto durante el examen de la solicitud.

▼ B

7. **Dirección postal**
- Cumplímétese solo en caso de que difiera de la dirección de constitución.
- 8, 9 y 10. **Números de IVA, de identificación del operador y de registro legal**
- Indíquense los números mencionados.
- El número de identificación del operador es el número de identificación registrado por las autoridades aduaneras.
- El número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI) es el número de identificación registrado por las autoridades aduaneras.
- El número de registro es el número de registro asignado por la oficina de registro de empresas.
- Si los números coinciden, indíquese solo el número de IVA.
11. **Número de certificado OEA**
- Indíquese el número mencionado.
12. **Estado miembro en el que realiza actividades aduaneras**
- Indíquese el código ISO alfa-2 del país. Debe ser el mismo Estado miembro donde se le ha otorgado la condición de operador económico autorizado (OEA).
13. **Número/volumen medio mensual de operaciones de importación**
- Indíquese el número/volumen medio mensual de operaciones de importación de los últimos doce meses.
- 14, 15 y 16. **Oficinas/lugares donde se encuentran la documentación/los productos**
- Indíquense las direcciones completas de las oficinas y lugares. Si la dirección de las oficinas y lugares es la misma, cumplímétese solo la casilla 14.
17. **Nombre del solicitante, fecha y firma**
- Firma: el firmante debe indicar también su cargo en la empresa. El firmante debe ser siempre la persona que representa al solicitante en su totalidad.
- Nombre: nombre y sello del solicitante.
- Número de documentos anexos: el solicitante debe proporcionar la siguiente información general:
1. La solicitud de operador económico autorizado (OEA), con los documentos anexos.
 2. El certificado OEA expedido por las autoridades que otorgan la condición de operador económico autorizado (OEA).
 3. Documentación sobre el número de operaciones de importación de los últimos 12 meses.



ANEXO VIII



COMUNIDAD EUROPEA
MODELO

Certificado OEAU

..... (número de certificado)	
1. Titular del certificado OEAU	2. Autoridad emisora
3. Fecha a partir de la cual es válido el certificado	

*Instrucciones:***Número de certificado**

El número de certificado debe empezar siempre por el código ISO alfa-2 de país del Estado miembro que expide el certificado, seguido por el número nacional de autorización.

1. Titular del certificado OEAU

Debe indicarse el nombre completo del titular, tal como figure en la casilla 1 del formulario de solicitud del anexo VII, el número o números de IVA indicado(s) en la casilla 8 del formulario de solicitud y el número OEA indicado en la casilla 11 del formulario de solicitud.

2. Autoridad emisora

Firma, nombre y sello del organismo del Estado miembro.

Si la estructura organizativa de la administración del Estado miembro lo requiere, el nombre del organismo puede mencionarse en un nivel regional.

3. Fecha a partir de la cual es válido el certificado

Indíquense el día, el mes y el año, de conformidad con el artículo 21, apartado 1.

▼B*ANEXO IX*

Acuerdo administrativo con Estados de abanderamiento para la aplicación de las disposiciones de certificación de capturas [artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008]

▼M4**Sección 1****NORUEGA****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega, por un certificado de captura noruego basado en el sistema noruego de pesaje y registro de capturas, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades noruegas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la Unión Europea.

En el apéndice 1 figuran los modelos de certificados de captura noruegos que sustituirán al certificado de captura y al certificado de reexportación de la Unión Europea.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 pueden enviarse por medios electrónicos.

Noruega exigirá un certificado de captura para los desembarques y las importaciones a dicho país de las capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades respectivas de Noruega y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) nº 1010/2009 de la Comisión.

▼ **M4**

Apéndice I

NORWAY		Catch Certificate		NORWAY	
Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.					
1. Document No		Issued and validated electronically by			
Address		Telephone number		Telefax number	
10. Transport details:					
Country of exportation NORWAY		Port / airport / other place of departure			
Vessel name and flag		Flight number/airway bill number	Truck nationality and reg.number		Railway bill number
		Other transport documents			
3. Description of exported product(s):					
Species	Product code	Product CN code (*)		Product weight (**)	
				Total product weight (***)	
Exporter references: (****)					
8. Name and address of exporter		Signature		Date	
9. Flag State Authority Validation:					
<p>This certificate is issued and validated electronically in accordance with the catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation.</p> <p>Ref: www.catchcertificate.no where the original electronic version may be accessed. Document security code:</p>					

(*) If provided by exporter

(**) Net weight kg (estimated if direct landing)

(*** Weight of any part of the consignment stemming from catches made by non-Norwegian vessels is not included, cf. Council Regulation (EC) No 1005/2008, Article 14

(****) If provided by exporter (e.g. invoice number or other info to importer)

▼ M4

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and the Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.				
				1. Document No: NO-999-999999-999999
Fishing vessel and catch details				
Fishing vessel name	Registration number	Catch area	Landing date	Sales note number

▼ **M4**

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and the Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

1. Document No: NO-999-999999-999999

11. Importer declaration: Name and address of importer		Signature	Date	Seal	Product CN code
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC 1005/2008)	References				
12. Import control: Authority		Place	Importation authorised (*)	Importation suspended (*)	Verification requested -date
Customs declaration (if issued)	Number	Date	Place		

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE			
Certificate number		Date	Member State
1. Description of re-exported product:			Weight (kg)
Species	Product code		Balance (kg) (**)
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date
3. Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
4. Re-export control:			
Place:	Re-export authorized (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date

(*) Tick as appropriate

(**) Balance from total quantity declared in the catch certificate

▼ M1**Sección 2****ESTADOS UNIDOS****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1005/2008 será reemplazado - en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de los Estados Unidos - por el certificado de captura de EE.UU., acompañado de un sistema de notificación electrónica y de un sistema de registro electrónico bajo el control de las autoridades estadounidenses que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen comunitario de certificación de capturas.

En el apéndice figura un modelo de certificado de captura de EE.UU. que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirá al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de los Estados Unidos y de los Estados miembros de la Comunidad Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

▼ M1

Apéndice

ANNEX I

 UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE NATIONAL OCEANIC AND ATMOSPHERIC ADMINISTRATION				Document Number:
				Validating Authority
UNITED STATES Attestation in Accordance with Council Regulation (EC) No. 1005/2008 for Products Caught by U.S.-Flagged Vessels				
1. VALIDATING AUTHORITY Name			Address	
Tel:	Fax:			
Exporter				
2. EXPORTER Name			Seal	
Address				
Signature		Date		
Commodity Description				
3. COMMODITY DESCRIPTION				
Species (Scientific Name)	Net weight	U.S. Commodity Code	FAO Catch Area	Catch Date or Range
Flag State Authority Validation				
4. ATTESTATION This attestation is admissible in all courts of the United States as <i>prima facie evidence</i> of the truth of the statements therein contained. This attestation does not excuse failure to comply with any Federal or state laws. WARNING: Any person who knowingly falsely makes, issues, alters, forges or counterfeits any official Seafood Inspection Program certificate or knowingly causes or procures, or aids, assists in, or is party to such false making, issuing, altering, forging or counterfeiting, is subject to a fine of not more than \$1000 or imprisonment for not more than 1 year, or both (7 U.S.C. §1622).				
I certify to the best of my knowledge that the items in the shipment listed herein were caught in compliance with the Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act (16 U.S.C. 1801 /et seq./) and other applicable state and Federal conservation and management laws and regulations as specified in the U.S.-EU Agreement dated October XX, 2009.			OFFICIAL STAMP	
_____ Name and Signature of Official Inspector NOAA National Marine Fisheries Service			_____ Date	

▼ M1

Transport Details			
5. TRANSPORT DETAILS AS SPECIFIED IN (EC) 1005/2008 Annex I Appendix			
5.1 Country of Exportation		5.2 Port/Airport/other place of departure (embarkation):	
5.3 Vessel Name and Flag:		Container number(s): List attached if necessary	Name
Flight number/airway bill number:			Address
Other transport document(s):			Signature
EU Importer Declaration			
6. EU IMPORTER		Seal	
Name			
Address			
Signature		Date	Product CN Code
Documents under Articles 14 (1), (2) of Regulation 1005/2008		References	
Import Control Authority			
7. MEMBER STATE IMPORT CONTROL AUTHORITY		Place	Verification requested – date
		<input type="checkbox"/> Importation authorized	
		<input type="checkbox"/> Importation suspended	
Customs declaration (if issued)	Number	Date	Place
European Community Re-Export Certificate			
8. CERTIFICATE NUMBER	Date	Member State	
8.1 Description of re-exported product:		Weight (Kg)	
Species	Product Code	Balance from total quantity declared in the catch certificate:	
8.2 Name of re-exporter	Address	Signature	Date
8.3 Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
8.4 Re-export Control			
Place	<input type="checkbox"/> Re-export Authorized <input type="checkbox"/> Verification Requested		Re-export Declaration number and Date

▼ M1**Sección 3****NUEVA ZELANDA****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1005/2008 será reemplazado — en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Nueva Zelanda — por un certificado de captura de Nueva Zelanda, que consiste en un sistema de trazabilidad y de certificación electrónico bajo el control de las autoridades neozelandesas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen comunitario de certificación de capturas.

En el apéndice I figura un modelo de certificado de captura de Nueva Zelanda, que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirá al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación para las capturas efectuadas por los buques pesqueros registrados en Nueva Zelanda y que se desembarquen en dicho país.

En el apéndice II figuran las notas explicativas que acompañan al certificado de captura de Nueva Zelanda.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de Nueva Zelanda y de los Estados miembros de la Comunidad Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) nº 1010/2009 de la Comisión.

▼ M1

Apéndice I

Modelo de certificado de captura de Nueva Zelanda

▼ M5

MINISTRY FOR PRIMARY INDUSTRIES

Certificate Number

Catch Certificate

Name and address of consignor:		Exporting Country New Zealand	
		Competent Authority Ministry for Primary Industries	
Name and address of consignee:		Departure Date:	Port of Loading:
		Means of Transport:	
Item	Number and kind of packages	Description of product	Net Weight
	Packages in Total	Total Weight	
Harmonised System Code:		Vessel names/Registration:	Permit holder signatures/numbers:
IMO numbers:		Catch areas:	Catch dates:
Species:		Batch/Lot:	Container (& Seal) Numbers:
Comments:			
Unofficial Commercial Information:			

Contact point of validating authority:

New Zealand Ministry for Primary Industries, Pastoral House, 25 The Terrace, PO Box 2526, Wellington 6140, Phone +64 4 894 0100, Fax + 64 4 894 0720.

- The fish was not subject to transshipment.
- This fish from which this consignment was derived were caught by New Zealand vessels which, at the time of harvesting, were registered and operating under the authority of a valid fishing permit and under the jurisdiction of New Zealand's fisheries management laws as contained in the Fisheries Act 1996 of International fisheries agreements and conservation management measures to which New Zealand is a party.

Official information:

Done at

.....
Signature of official inspector, New Zealand Government

On

Seal

.....
Name, title and qualifications

▼ M5**For Community Use Only**

1. Importer Declaration				
Name and address of importer	Signature	Date	Seal	Product CN code
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC) No 1005/2008	References			
2. Import control – authority	Place	Importation authorised (*)	Importation suspended (*)	Verification requested – date
Cumstoms declaration (if issued)	Number	Date	Place	
(*) Tick as appropriate				

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE			
Certificate number	Date	Member State	
1. Description of re-exported product		Weight (kg)	
Species	Product code	Balance from total quantity declared in the catch certificate	
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date
3. Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
4. Re-export control			
Place	Re-export authorised (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date
(*) Tick as appropriate			

▼ **M1**

Apéndice II

Notas explicativas que acompañan al certificado de captura de Nueva Zelanda

El «consignor» (expedidor) es el «exportador».

Cualquier información incluida en una casilla de «información no oficial» y la información que sigue a las firmas del Gobierno de Nueva Zelanda no están validadas por dicho Gobierno.

▼ M2**Sección 4****ISLANDIA****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, a partir del 1 de enero de 2010 — en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Islandia — por un certificado de captura islandés basado en el sistema islandés de pesaje y registro de capturas, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades islandesas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En el apéndice figura un modelo de certificado de captura islandés.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

Islandia exigirá un certificado de captura para los desembarques y las importaciones a dicho país de las capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de Islandia y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) nº 1010/2009 de la Comisión.

▼ M2*Apéndice***CATCH CERTIFICATE****Republic of Iceland**

Directorate of Fisheries

Dalshraun 1, 220 Hafnarfjörður,
Iceland

Tel.+354 569 7900 Fax.+354 569 7990

www.fiskistofa.is

Reference No.

Catch Certificate No.

Country of dispatch: Iceland
Competent authority: Directorate of Fisheries
Inspection body: Directorate of Fisheries

I. Details identifying the fishery products**Description:**

Product code	Description - Species (scientific name)	Processing	Packaging and nr. of	Net weight
				Sum
				S

II. Provenance of the fishery products

Registration number(s) and name(s) of the vessel(s) that caught the fishery product(s) authorized for exports by the competent authority, landing date(s) of the catch to be exported, fishing gear, fishing area, operator of the vessel and port of landing:

III. Destination of the fishery product**Name and address of consignor:****Name and address of consignee:****IV. Transportation details**

Means of transport (please fill out the appropriate section)

Country of exportation: Iceland

Container no: _____ Vessel name and flag: _____

Flight no: _____ /airway bill no: _____

V. Attestation

The undersigned competent authority hereby certifies that:

The fishery products described above have been obtained from catches of the above Icelandic fishing vessel(s) legally operating in accordance with the Icelandic fisheries management control system (MCS).

Done at Hafnarfjörður, xxxxxx

Electronic identification of exporter

Directorate of Fisheries

▼ M2**Importer declaration, import control and re-export certificate (For EC use only)**

Importer declaration				
Name and address of importer	Signature	Date	Seal	Product CN code
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC) No 1005/2008	References			
Import control authority	Place	Importation authorised(*)	Importation suspended(*)	Verification requested date
Customs declaration (if issued)	Number		Date	Place

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE				
Certificate number	Date		Member State	
1. Description of re-exported product		Weight (kg)		
Species	Product code	Balance from total quantity declared in the catch certificate		
2. Name of re-exporter	Address		Signature	Date
3. Authority				
Name/title	Signature		Date	Seal/stamp
4. Re-export control				
Place	Re-export authorised (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date	
(*) Tick as appropriate.				

▼ M2**Sección 5****CANADÁ****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, a partir del 1 de enero de 2010 —en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Canadá— por un certificado de captura canadiense basado en el sistema de certificados de pesca canadiense [*Canadian Fisheries Certificate System* (FCS), descrito en el apéndice 3], que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades canadienses que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En los apéndices 1 y 2 figuran los modelos de certificados de captura canadienses que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirán al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación.

Las capturas procedentes de técnicas autóctonas de pesca o de buques pesqueros, según la definición del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, irán acompañadas de un certificado de captura canadiense simplificado, que figura en el apéndice 2.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de Canadá y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

▼ M2

Apéndice 1



Fisheries and Oceans
Canada

Pêches et Océans
Canada

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Document Number Numéro du document	Validating Authority Autorité validante
--	---

Identification

Issued and Validated Electronically by: / Émis et validé électroniquement par :

Name Nom	Address Adresse	Tel / Fax Tél / Téléc
--------------------	---------------------------	---------------------------------

Fishing Vessel(s) / Navire(s) de pêche

Fishing Vessel Name Nom du navire de pêche	Flag Pavillon	Home Port Port d'attache	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)
	Registration Number Numéro d'immatriculation			
Fishing License Number Numéro du permis de pêche	Valid to Valide jusqu'au	INMARSAT Number, Fax, Telephone, E-mail Address (if issued) Numéro, téléphone, télécopieur, courriel INMARSAT (le cas échéant)		

Product / Produit

Type of Processing Authorized on Board / Type de transformation autorisée à bord

Species / Espèces

References of applicable conservation and management measures / Références aux mesures applicables de conservation et de gestion						
Species (Taxonomic Serial Number - Common Name) Espèces (Numéro de série taxonomique - nom commun)	Product Code (Harmonized System) Code du produit (système harmonisé)	Product Weight Poids du produit (kg)	Catch Area(s) and Date Zone(s) et dates de capture	Estimated Live Weight Poids vif estimé (kg)	Est. Weight to be Landed Poids à débarquer estimé (kg)	Verified Weight Landed Poids débarqué vérifié (kg)

Master of Fishing Vessel / Capitaine du navire de pêche

Name of Master of Fishing Vessel: Nom du capitaine du navire de pêche :

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Declaration of Transhipment at Sea / Déclaration de transbordement en mer

Name of Master of Fishing Vessel Nom du capitaine du navire de pêche	Signature and Date Signature et date	Transhipment Date / Area / Position Date / zone / position de transbordement		Est. Weight (kg) Poids estimé (kg)
Name of Master of Receiving Vessel Nom du capitaine du navire receveur	Signature	Vessel Name Nom du navire	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)

Transhipment Authorization Within a Port Area / Autorisation de transbordement dans une zone portuaire

Name Nom	Authority Autorité	Signature	Address Adresse	Tel. Tél.	Port of Landing Port de débarquement	Date of Landing Date du débarquement	Seal Cachet
-------------	-----------------------	-----------	--------------------	--------------	---	---	----------------

Exporter / Exportateur

Name and Address Nom et adresse	Signature (if available / si disponible)	Date	Seal Cachet
------------------------------------	--	------	----------------

Flag of Authority Validation / Validation du pavillon autoritaire

Name - Title Nom - titre	Signature	Date	Seal Cachet
-----------------------------	-----------	------	----------------

ATTESTATION

The signatory attests that the catch identified in this catch and re-export certificate is validated as non-IUU in accordance with the Agreed Record of fisheries consultations between the European Community and Canada on the European Community regulation (No. 1005/2008), signed in November 2009, to prevent, deter and eliminate illegal, unreported and unregulated fishing.

Le signataire affirme que la capture, identifiée sur ce certificat de capture et de réexportation, a été validée comme étant non-IUN conformément à l'entente de collaboration des consultations sur les pêches entre la Communauté européenne et le Canada pour le règlement de la Communauté européenne (No. 1005/2008), signée en novembre 2009, afin de prévenir, décourager et éradiquer la pêche illicite, non déclarée et non réglementée (IUN).

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

Page 2 of / de 5

▼ **M2**

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Transport Details (See Appendix A) / Détails relatifs au transport (voir l'appendice A)

Importer Declaration / Déclaration de l'importateur

Name and Address of Importer Nom et adresse de l'importateur	Signature	Date	Seal Cachet	Product CN Code Code NC du produit
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC No. 1005/2008) Documents relatifs des Articles 14(1), (2) du Règlement (EC No. 1005/2008)	References Références			

Import Control / Contrôle de l'importation

Import Control - Authority Contrôle à l'importation - Autorité	Place Lieu	Importation Authorized (*) Importation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Importation Suspended (*) Importation suspendue (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested - Date Vérification demandée - date
Customs Declaration (if issued) Déclaration des douanes (le cas échéant)	Number Numéro	Date	Place Lieu	

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

Page 3 of / de 5

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Appendix A / Appendice A

Transport Details / Détails relatifs au transport

Country of Exportation Pays d'exportation	Name and Address Nom et adresse
Port - Airport - Other Place of Departure Port - aéroport - autre lieu de départ	
Vessel Name and Flag Nom et pavillon du navire	Exporter Signature Signature de l'exportateur
Flight Number - Airway Bill Number Numéro de vol - Numéro de lettre de transport aérien	Container Number(s) Numéro du (des) conteneur(s)
Truck Nationality and Registration Number Nationalité et numéro d'immatriculation du camion	
Railway Bill Number Numéro de lettre de voiture de train	
Other Transport Document Autre document de transport	

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

▼ **M2**

Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Information on Re-exportation / Information sur la réexportation

Certificate Number Numéro du certificat	Date	Member State État membre
--	------	-----------------------------

Description of Re-Exported Product Description du produit réexporté	Weight (kg) Poids (kg)
--	---------------------------

Species Espèces	Product Code Code du produit	Balance from Total Quantity Declared in the Catch Certificate (kg) Écart par rapport à la quantité déclarée dans le Certificat de capture (kg)
--------------------	---------------------------------	---

Name of Re-Exporter Nom du réexportateur	Address Adresse	Signature	Date
---	--------------------	-----------	------

Authority / Autorité

Name - Title Nom - Titre	Signature	Date	Seal - Stamp Cachet - Tampon
-----------------------------	-----------	------	---------------------------------

Re-Export Control / Contrôle à la réexportation

Place Lieu	Re-Export Authorized (*) Réexportation autorisée (*)	Verification Requested (*) Vérification demandée (*)	Re-Exportation Declaration Number and Date Numéro et date de la déclaration de réexportation
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

▼ M2

Apéndice 2



Fisheries and Oceans / Pêches et Océans
Canada / Canada

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Document Number Numéro du document	Validating Authority Autorité validante
--	---

Identification

Issued and Validated Electronically by: / Émis et validé électroniquement par :

Name Nom	Address Adresse	Tel / Fax Tél / Téléc
--------------------	---------------------------	---------------------------------

Group(s) / Groupe(s)

Fishing Group Name Nom du groupe de pêche	Flag Pavillon	Community / Fishing Licence Details Détails sur la communauté / le permis de pêche	Group Characteristic Caractéristique du groupe
---	-------------------------	--	--

Species / Espèces

References of applicable conservation and management measures / Références aux mesures applicables de conservation et de gestion						
Species (Taxonomic Serial Number - Common Name) Espèces (Numéro de série taxonomique - nom commun)	Product Code (Harmonized System) Code du produit (système harmonisé)	Product Weight Poids du produit (kg)	Catch Area(s) and Date Zone(s) et dates de capture	Estimated Live Weight Poids vif estimé (kg)	Est. Weight to be Landed Poids à débarquer estimé (kg)	Verified Weight Landed Poids débarqué vérifié (kg)

Declaration of Transhipment at Sea (if applicable) / Déclaration de transbordement en mer (le cas échéant)

Name of Master of Fishing Vessel Nom du capitaine du navire de pêche	Signature and Date Signature et date	Transhipment Date / Area / Position Date / zone / position de transbordement		Est. Weight (kg) Poids estimé (kg)
Name of Master of Receiving Vessel Nom du capitaine du navire receveur	Signature	Vessel Name Nom du navire	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne
--

Security Code / Code de sécurité :

Transshipment Authorization Within a Port Area (if applicable) /

Autorisation de transbordement dans une zone portuaire (le cas échéant)

Name Nom	Authority Autorité	Signature	Address Adresse	Tel. Tél.	Port of Landing Port de débarquement	Date of Landing Date du débarquement	Seal Cachet

Exporter / Exportateur

Name and Address Nom et adresse	Signature (if available / si disponible)	Date	Seal Cachet

Flag of Authority Validation / Validation du pavillon autoritaire

Name - Title / Nom - titre	Signature	Date	Seal Cachet

ATTESTATION

The signatory attests that the catch identified in this catch and re-export certificate is validated as non-IUU in accordance with the Agreed Record of fisheries consultations between the European Community and Canada on the European Community regulation (No. 1005/2008), signed in November 2009, to prevent, deter and eliminate illegal, unreported and unregulated fishing.

Le signataire affirme que la capture, identifiée sur ce certificat de capture et de réexportation, a été validée comme étant non-IUN conformément à l'entente de collaboration des consultations sur les pêches entre la Communauté européenne et le Canada pour le règlement de la Communauté européenne (No. 1005/2008), signée en novembre 2009, afin de prévenir, décourager et éradiquer la pêche illicite, non déclarée et non réglementée (IUN).

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

Page 2 of / de 5

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Transport Details (See Appendix A) / Détails relatifs au transport (voir l'appendice A)

Importer Declaration / Déclaration de l'importateur

Name and Address of Importer Nom et adresse de l'importateur	Signature	Date	Seal Cachet	Product CN Code Code NC du produit
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC No. 1005/2008) Documents relatifs des Articles 14(1), (2) du Règlement (EC No. 1005/2008)	References / Références			

Import Control / Contrôle de l'importation

Import Control - Authority Contrôle à l'importation - Autorité	Place Lieu	Importation Authorized (*) Importation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Importation Suspended (*) Importation suspendue (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested - Date Vérification demandée - date
Customs Declaration (if issued) Déclaration des douanes (le cas échéant)	Number Numéro	Date	Place Lieu	

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

Page 3 of / de 5

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Appendix A / Appendice A

Transport Details / Détails relatifs au transport

Country of Exportation Pays d'exportation	Name and Address Nom et adresse
Port - Airport - Other Place of Departure Port - aéroport - autre lieu de départ	
Vessel Name and Flag Nom et pavillon du navire	
Flight Number - Airway Bill Number Numéro de vol - Numéro de lettre de transport aérien	Exporter Signature Signature de l'exportateur
Truck Nationality and Registration Number Nationalité et numéro d'immatriculation du camion	Container Number(s) Numéro du (des) conteneur(s)
Railway Bill Number Numéro de lettre de voiture de train	
Other Transport Document Autre document de transport	

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

▼ M2

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne
--

Security Code / Code de sécurité :

Information on Re-exportation / Information sur la réexportation

Certificate Number Numéro du certificat	Date	Member State État membre
--	------	-----------------------------

Description of Re-Exported Product Description du produit réexporté	Weight (kg) Poids (kg)
--	---------------------------

Species Espèces	Product Code Code du produit	Balance from Total Quantity Declared in the Catch Certificate (kg) Écart par rapport à la quantité déclarée dans le Certificat de capture (kg)
--------------------	---------------------------------	---

Name of Re-Exporter Nom du réexportateur	Address Adresse	Signature	Date
---	--------------------	-----------	------

Authority / Autorité

Name - Title Nom - Titre	Signature	Date	Seal - Stamp Cachet - Tampon
-----------------------------	-----------	------	---------------------------------

Re-Export Control / Contrôle à la réexportation

Place Lieu	Re-Export Authorized (*) Réexportation autorisée (*)	Verification Requested (*) Vérification demandée (*)	Re-Exportation Declaration Number and Date Numéro et date de la déclaration de réexportation
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
 CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

Page 5 of / de 5

▼ M2*Apéndice 3*

El *Canadian Fisheries Certificate System* (FCS) expide certificados de captura normalizados y simplificados.

El FCS se utiliza para expedir y validar los certificados de captura de las exportaciones efectuadas por Canadá a la Unión Europea de envíos de productos de la pesca convencionales, tales como pescado vivo, fresco, congelado, salado, enlatado y/o ahumado y seco, que utilicen materias primas procedentes de pesca sin embarcación, autóctona o de buques pesqueros pequeños y grandes y/o cuyo proceso de producción comprenda varias etapas.

En los certificados simplificados, Canadá agrupa a algunos buques para una mayor eficacia. No obstante, el FCS mantiene un vínculo completo con los buques que formen parte del grupo, los cuales están también vinculados a sus respectivos datos de licencia y matriculación y a las capturas declaradas en el certificado.

La agrupación se utiliza para algunos tipos de productos y, en particular, para la pesca que utiliza buques de recogida que compran a distintos buques pesqueros y emiten registros de ventas en el mar, para pesca sin embarcación, como las jábegas de playa, la recogida de moluscos en la playa, la pesca en hielo, para el caso de algunos tipos de pesca costera, y para la pesca autóctona, que suele realizarse a escala de la comunidad. La agrupación es específica de las empresas de exportación y podrá modificarse, en caso necesario, para cada envío.

La agrupación permite a Canadá expedir un único certificado por envío y al mismo tiempo mantener toda la información relativa al certificado (licencia/matricula del buque) disponible en la base de datos.

La información estará a la disposición de las autoridades de los Estados miembros de la UE en los países importadores a través de la página web canadiense o de la línea telefónica directa de la oficina de certificación.

Los terceros países también pueden ponerse en contacto con la oficina de certificación para obtener información sobre exportaciones indirectas.

▼ M2**Sección 6****ISLAS FEROE****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido —en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de las Islas Feroe— por un certificado de captura de las Islas Feroe basado en el sistema feroés de notas de venta y cuadernos diarios de pesca, que consiste en un sistema de trazabilidad bajo el control de las autoridades feroesas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En el apéndice figura un modelo de certificado de captura de las Islas Feroe que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirá al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de las Islas Feroe y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) nº 1010/2009 de la Comisión.

▼ M2

Apéndice

Catch certification scheme for fishery products exported from Faroes to the European Community under Articles 12(4) and 20(4) of the Council Regulation EC 1005/2008 and the Commission Regulation EC 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.												
Document number		1. Validating authority				Address		Tel.		Fax.		
2. Fishing Vessel name	Home port, registration number	Call sign	Fishing licence No - Valid to	3. Catch area	Start	End	Species	Product code	Verified landing weight (kg), (Estimated weight to be landed if direct landing in EC port)	4. Reference of applicable conservation and management measures	Number of fishing logbook	5. Name of master of fishing vessel
6. If transshipment at sea, date, area/position												
Name of receiving vessel		Call sign	IMO/Lloyds No (if issued)	Name of master of receiving vessel		Estimated weight (kg)						
8. Name and address of exporter		Address of exporter		Signature		Date						
9. Authority validation												
Validated by (name/title)												
Date												
10. Transport details, country of exportation												
Port/airport/other place of departure												
Vessel name and flag		Container number(s): list attached		Name and address of exporter								
Flight number/airway bill number												
Truck nationality and registration number												
Railway bill number												
Other transport documents												

▼ M2

11. Importer declaration		Signature		Date	Seal	Product CN code	
Name and address of importer		References					
Documents under Article 14(1),(2) of Regulation (EC 1005/2008)		Place		Importation authorised*	Importation suspended*	Verification requested - date	
12. Import control - authority		Number		Date	Place		
Custom declaration (if issued)							

* Tick as appropriate

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE					
Certificate number	Date	Member state			
1. Description of re-exported product		Weight (kg)			
Species	Product code	Balance from total quantity declared in catch certificate			
Name of re-exporter	Address	Signature	Date		
3. Authority					
Name/title	Signature	Date	Seal/stamp		
4. Re-export control					
Place	Re-export authorised (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date		

(*) Tick as appropriate

▼M4**Sección 7****SUDÁFRICA****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarboleden pabellón de Sudáfrica, por un certificado de captura sudafricano, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades sudafricanas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la Unión Europea.

En el apéndice 1 figuran los modelos de certificados de captura sudafricanos que sustituirán al certificado de captura y al certificado de reexportación de la Unión Europea.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 pueden enviarse por medios electrónicos.

▼ **M4**

Apéndice I

EUROPEAN COMMUNITY CATCH CERTIFICATE							
Document Number:				Application Number:			
1. VALIDATING AUTHORITY							
Name:		Address:			Telephone:		
Contact: (Name/Title)		Telephone No:		Fax No:		Email Address:	
2. FISHING VESSEL(S)							
Vessel Name	Flag/Home Port/Reg No	Call Sign	IMO/ Loyd's No	Licence No	Valid To	Inmarsat No	Inmarsat Tel No
3. PRODUCT DETAILS							
Vessel Name	HS Tariff Code	Species	Catch Area	Catch Dates	Net Weight (kg)	Verified Net Weight (kg)	
				/		N/A	
				/		N/A	
				/		N/A	
				/		N/A	
				/		N/A	
				/		N/A	
Type of processing allowed onboard							
4. REFERENCES OF APPLICABLE CONSERVATION AND MANAGEMENT MEASURES							
5. FISHING VESSEL MASTER OR REPRESENTATIVE							
Name:		Signature:			Date:		
		Signed electronically in terms of Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008					
Telephone No		Fax No			Email Address		
6. DECLARATION OF TRANSHIPMENT AT SEA:							
Inapplicable under South African Law							
7. TRANSHIPMENT AUTHORISATION WITHIN A PORT AREA							
Name	Authority	Signature	Address	Telephone	Port Of Landing	Date Of Landing	Seal (Stamp)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8. EXPORTER DECLARATION							
Name and Address		Signature		Date		Seal (Stamp)	

▼ **M4**

Signed electronically in terms of Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008		
---	--	--

9. FLAG STATE AUTHORITY VALIDATION

*This certificate is issued and validated electronically in accordance with the catch certificate scheme for fish and fish products exported from the Republic of South Africa to the European Union under Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008
Ref:www.catchcertificate.co.za*

10. TRANSPORT DETAILS

Country Of Exportation	Place Of Departure	Date Shipped	Shipped On (Vessel)	Flight / Waybill No	Shipped To	Cont No/Bill of lading	Seal No
------------------------	--------------------	--------------	---------------------	---------------------	------------	------------------------	---------

11. IMPORTER DECLARATION

Name and Address	Email Address	Signature	Seal

Product CN code

--

Documents (Articles 14(1),(2) of Regulation (EC) No 1005/2008)

--

12. IMPORT CONTROL

Authority	Place	Importation Authorised (*)	Importation Suspended (*)	Verification Requested - Date
Customs Declaration (if issued)	Number	Date	Place	

(*) Tick As Appropriate

▼ M4

EUROPEAN UNION RE-EXPORT CERTIFICATE			
Certificate Number:	Date:	Member State	
1. Description of re-exported product		Weight (kg)	
Species	Product Code	Balance from total quantity declared in the catch certificate.	
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date
3. Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
4. Re-export control			
Place	Re-export authorised (*)	Verification Requested (*)	Re-exported declaration number and date
(*) Tick as Appropriate»			

▼ **B**

ANEXO X.A

**Formulario para la presentación de información sobre los buques pesqueros
avistados**

Nombre del buque: _____ Indicativo internacional de llamada de radio: _____ Pabellón: _____

Número de matrícula (y, en su caso, número Lloyds/OMI): _____

Descripción del buque (marcas distintivas): _____

Tipo de buque (por ejemplo: palangrero, arrastrero ...): _____

Posición inicial: Latitud _____ Longitud (este/oeste) _____

Zona, subzona y división de pesca: _____

Contacto/avistamiento (márquese la casilla adecuada): Visual Radar Comunicaciones de radio ¿Establecido contacto por radio con el buque?: Sí No

Persona(s) contactada(s) a bordo del buque avistado:

Resumen de la conversación por radio: _____

Hora y actividad (por ejemplo: pesca, tránsito) del buque avistado:

Fecha: _____ Hora: _____ : _____ Actividad: _____ Dirección: _____ Posición: _____

Fecha: _____ Hora: _____ : _____ Actividad: _____ Dirección: _____ Posición: _____

Fecha: _____ Hora: _____ : _____ Actividad: _____ Dirección: _____ Posición: _____

Fecha: _____ Hora: _____ : _____ Actividad: _____ Dirección: _____ Posición: _____

Fecha: _____ Hora: _____ : _____ Actividad: _____ Dirección: _____ Posición: _____

Pruebas de avistamiento (por ejemplo: fotografías o vídeos): _____

Observaciones: _____

Fotografía o croquis del buque, indicando las estructuras, el perfil, los mástiles y los signos identificatorios:

Fecha de comunicación: _____ Comunicado por (datos de contacto): _____

*ANEXO X.B***Instrucciones para cumplimentar el formulario del anexo X.A**

CUMPLIMENTAR TANTA INFORMACIÓN COMO SEA POSIBLE

1. El nombre del buque, el indicativo de llamada, el pabellón y el número Lloyds/OMI se obtienen a partir de lo que se ve en el buque o de contactos por radio con los buques (indicar la fuente de información).
2. Signos identificatorios: indíquese si el nombre y el puerto de matrícula del buque eran visibles o no. Indíquese el color del casco y la superestructura, el número de mástiles, la posición del puente, el tamaño de la chimenea, etc.
3. Tipo de buque: describase el tipo de buque y de artes avistados (por ejemplo: palangrero, arrastrero, buque factoría, carguero).
4. Posición: indíquese la posición inicial del buque, incluida la zona/subzona/división de pesca.
5. Actividad del buque avistado: indíquese la hora del avistamiento y la actividad y el rumbo (grados) del buque en ese momento. Indíquese también si estaba pescando, calando artes, arrastrando, halando o haciendo otras actividades. Hay espacio para cinco avistamientos del mismo buque; si se necesita más espacio, complétese este punto en el reverso del formulario o en una hoja separada. Indíquese la presencia/ausencia de línea espantapájaros.
6. Pruebas de avistamiento: indíquese si se grabó en vídeo o tomaron fotografías del avistamiento del buque (indíquese en la casilla de observaciones dónde se encuentran los documentos).
7. Observaciones: indíquese el rumbo del buque. Resúmanse las conversaciones de radio que, en su caso, se hayan mantenido, con indicación del nombre, nacionalidad, y función desempeñada por la(s) persona(s) contactada(s) a bordo del buque avistado.
8. Croquis del buque: dibújese el perfil del buque, indicando los signos distintivos que puedan servir para identificarlo.



ANEXO XI

Formulario normalizado para el intercambio de información, previa solicitud, de conformidad con el artículo 45

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Autoridad requirente — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Autoridad requerida — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Fecha de envío de la solicitud	
Nº de referencia de la autoridad requirente	
Nº de documentos anexos a la presente solicitud	
Datos de la persona física o jurídica o del buque pesquero a que se refiere la solicitud	<i>Proporcionense todos los datos disponibles de los buques pesqueros, patrones, titulares de licencias de pesca o autorizaciones de pesca, armadores, etc. de que se trate</i>
Información solicitada sobre	
<input type="checkbox"/> actividad posible de pesca INDNR, en la acepción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 <i>Artículo 45, apartado 1</i>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> infracción posible del Reglamento (CE) nº 1005/2008 <i>Artículo 45, apartado 1</i>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
Solicitud de Investigación administrativa <i>Artículo 45, apartado 2</i>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
Solicitud de documentos o copias compulsadas que obran en poder de la autoridad requerida <i>Artículo 45, apartado 4</i>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
Otra información o cuestión de carácter general	



II. RESPUESTA

Autoridad requirente — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Autoridad requerida — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Fecha de envío de la solicitud	
Nº de referencia de la autoridad requirente	
Fecha de envío de la respuesta	
Nº de referencia de la autoridad requerida	
Nº de documentos anexos a la presente solicitud	
Información solicitada sobre	
<input type="checkbox"/> actividad posible de pesca INDNR, en la acepción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008	<i>Comuníquese toda la información pertinente disponible u obtenida a raíz de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> infracción posible del Reglamento (CE) nº 1005/2008	<i>Comuníquese toda la información pertinente disponible u obtenida a raíz de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> Solicitud de investigación administrativa <i>Artículo 45, apartado 2</i>	<i>Comuníquense los pormenores y los resultados de la investigación administrativa llevada a cabo</i>
<input type="checkbox"/> Solicitud de documentos o copias compulsadas que obran en poder de la autoridad requerida <i>Artículo 45, apartado 4</i>	<i>Enumérense los documentos facilitados que se adjuntan al presente formulario de respuesta</i>
Otra información	



ANEXO XII

Formulario normalizado de solicitudes de notificación administrativa previsto en el artículo 48

I. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Autoridad requirente — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Autoridad requerida — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Fecha de envío de la solicitud	
Nº de referencia de la autoridad requirente	
Nº de documentos anexos a la presente solicitud	
Datos de la persona física o jurídica a que se refiere la solicitud	<i>Proporciónese toda la información disponible acerca del destinatario de la notificación administrativa</i>
Información sobre el objeto del acto o de la decisión que deba notificarse	<i>Proporciónese toda la información posible sobre el objeto del acto o de la decisión que deba notificarse</i>

II. RESPUESTA

Autoridad requirente — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Autoridad requerida — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
Fecha de envío de la solicitud	
Número de referencia de la autoridad requirente	
Fecha de envío de la respuesta	
Nº de referencia de la autoridad requerida	

▼ B

Nº de documentos anexos a la presente solicitud	
Notificación solicitada	
Información sobre la notificación solicitada: — Fecha de notificación al interesado — Notificación imposible	 <i>Indíquese la fecha, si ha sido posible efectuar la notificación</i> <i>Indíquense los motivos</i>
Otra información	

▼ M3
